

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho de fecha 20 de junio de 2022, la parte demandada comunica que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 la Intendencia Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad INRALE S.A. al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006. Se advierte que en el presente asunto mediante sentencia del 31 de octubre de 2019 se declararon terminados los contratos de leasing suscritos con la parte actora y objeto del presente asunto. Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial, sería el caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2016 en el sentido de no continuar con el trámite del presente proceso, sino se observara que con anterioridad al auto emitido por la Intendencia Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, este despacho mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 dio por terminados los contratos de leasing suscritos por las partes, ordenando la restitución de los bienes objeto de los mismos, encontrándose únicamente pendiente esto último.

Frente al punto, el tratadista JUÁN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA en su obra NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA, segunda edición, pág. 375, expresó:

“Otro de los aspectos que se ha discutido en la práctica concursal tiene que ver con los efectos del inicio del proceso de insolvencia frente a los procesos de restitución que ya tienen sentencia ordenando la entrega del bien, e incluso con orden o despacho comisorio para llevarla a cabo, estimándose dos posibles soluciones: i) que la entrega se lleve a cabo como quiera que el proceso de restitución ya terminó y no pueden aplicarse los efectos del inicio del proceso de insolvencia por sustracción de materia, y ii) que si bien el proceso de restitución terminó, estamos frente al cumplimiento de una obligación de carácter ejecutivo y hay lugar a ello. En nuestra opinión, la postura que se debe acoger es la primera, pues ella implica, de una u otra forma, la protección de los derechos del contratante, máxime cuando se trata de una entrega que no afecta el patrimonio del deudor y por tanto su ejecución es patrimonialmente neutra, sumado a que el proceso de insolvencia no puede ser una patente de corso para desconocer los derechos de los contratantes”

En tal sentido, se continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e7b8eb99ae5d585fb17e420189828e5fae0239c7201365dfa6f3425c79c95**

Documento generado en 12/07/2022 07:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>